



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Vélez, 24 de enero de 2024.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

**Liquidatorio
SUCESIÓN INTESTADA**

Rad. 68861.31.84.001.2023.00120.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Llega por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante AVELINO ARDILA (q.e.p.d.), presentada mediante apoderada judicial por NELLY SOFIA, MARCELINO, GLORIA AURORA, SEGUNDO TRINO ARDILA VELANDIA y DORA MARÍA ARDILA DE RINCON.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes falencias:

1.- No se señala cuál fue el último domicilio del causante, incumpléndose así con lo reglado en la parte final del numeral 2 del artículo 488 del C.G.P.

2.- Se indica que el prenombrado de cujus contrajo matrimonio con la señora LAURENTINA VELANDIA DE ARDILA, sin que se aporte el correspondiente registro civil de tal acto. De la fotografía de la partida eclesiástica que se anexa para



intentar probar tal unión, se observa que allí se identifica como contrayente a **ANDRES AVELINO ARDILA**, y no al de cujus AVELINO ARDILA, y como ni en tal documento ni en la demanda se menciona documento de identidad alguno, no se logra demostrar que se trate de la misma persona. Por tanto, deberá aclararse y probarse tal situación.

3.- En ese mismo sentido, se allega registro civil de defunción de la ya mencionada y presunta esposa del causante, sin que se informe si tal sucesorio ya se tramitó y/o las condiciones en que se halle la aparente sociedad conyugal.

4.- Se echa de menos el inventario estipulado en el numeral 5º. del artículo 489 del C.G.P., junto con el avalúo que se previene en el numeral siguiente de dicho canon, y en ese sentido, esta última falencia impide a la vez que se pueda definir la competencia que este despacho tenga para conocer el presente trámite, a pesar de la cuantía que subjetivamente señala la abogada que representa a los interesados.

Es de advertir que, si bien se intenta cumplir con esta formalidad y en ese sentido se hace una relación en el texto de la demanda de algunos bienes, de los cuales se refiere un valor individual, se incumple con la exigencia del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., en cuanto a la valía dada a los mismos, pues no se aporta prueba documental del avalúo catastral de éstos y/o en su evento el dictamen pericial de que trata el numeral 1 del citado canon.



5.- La togada afirma que la cuantía del presente proceso es de \$700'493.000,00, pero ese valor no se ajusta a la sumatoria real, que es \$456.534.500,00, pero de todas formas se ve que son valores que ésta le da subjetivamente a los bienes que enlista, sin que ese monto se demuestre documentalmente, por lo que se insiste que, aparte de lo definido en precedencia, esto impide también, determinar la competencia de este despacho, prevista en el artículo 22-9 del C.G.P. y el inciso 4º. del artículo 25 ibídem, en concordancia con el numeral 5 del canon 26 ibidem.¹

6.- Se aportan certificaciones de pago de impuesto predial expedidos por la Secretaría de Hacienda de Guavatá, Santander, sobre Paz y Salvo de pago de tal erogación, los cuales se entiende quieren tenerse como prueba de que corresponden a la masa sucesoral, pero de tales documentos se avizora que solamente uno de ellos se reporta en cabeza del señor AVELINO ARDILA, y corresponde al bien que se identifica como **“LO 2 No. Predio 010000160013000”**, sin que se explique si éste incumbe a alguno de los que se citan en la relación de bienes sucesorales que se hace, sumado a que los otros inmuebles restantes que se certifican, se hallan titulados a nombre de personas distintas al hoy causante.

¹ De acuerdo al numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, y, de acuerdo al artículo 25 ibídem, son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a 150 SMLMV.



7. Se omite anexar las escrituras públicas y/o los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los bienes relacionados como pertenecientes a la masa sucesoral, con los que se demuestre la titularidad que el de cujus ostenta sobre los mismos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante AVELINO ARDILA (q.e.p.d.), presentada mediante apoderada judicial por NELLY SOFIA, MARCELINO, GLORIA AURORA, SEGUNDO TRINO ARDILA VELANDIA y DORA MARÍA ARDILA DE RINCON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsanen el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer a la abogada ADDA DAMARIS SOSA identificada con la C.C. No. 52.791.237 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 280.128 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 009
Fecha: 5 de febrero de 2024

Proyectó CIVR

Firmado Por:

Jorge Benítez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b3415c25d17d1741380e8200044254a9ce87edce1c48a37d5b1d61e619016a**

Documento generado en 02/02/2024 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>